



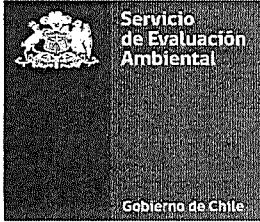
RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0018 /2019

ANTOFAGASTA, 21 ENE 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0364/2007 de fecha 9 de noviembre del año 2007 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **“Planta de Procesamiento de Molibdeno en Mejillones”**.
2. La Resolución Exenta N° 0018/2010 de fecha 21 de enero del 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **“Proyecto Ampliación Productiva Planta de Procesamiento de Molibdeno en Mejillones”**.
3. La Resolución Exenta N° 0204/2010 de fecha 22 de junio del 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que indica que las modificaciones a los Proyectos **“Planta de Procesamiento de Molibdenos en Mejillones”** y **“Proyecto Ampliación Productiva Planta de Procesamiento de Molibdeno en Mejillones”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante **“SEIA”**).
4. La Resolución Exenta N° 038/2010 de fecha 22 de diciembre del 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que indica reemplazar el Considerando 2.1 de la Res. Ex. N° 0204/2010.
5. La Resolución Exenta N° 0024/2011 de fecha 04 de febrero del 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que rectifica la Resolución Exenta N° 038/2010.
6. La Resolución Exenta N° 0124/2012 de fecha 22 de mayo del 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **“Limpieza de Concentrados de Molibdeno”**.
7. La carta GA-Molynor-050/18 de fecha 14 de diciembre de 2018, recepcionada en misma fecha, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante **“SEA Antofagasta”**), mediante la cual los señores Eduardo Riquelme Álamos y Andrés Tobar Díaz, en representación de Complejo Industrial Molynor S.A. (en adelante **“el Proponente”**), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Ajustes operacionales al sistema de almacenamiento de sustancias peligrosas del Complejo Industrial Molynor”** (en adelante, el **“Proyecto”**).
8. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los



Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta D.G.D.P.N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Eduardo Riquelme Álamos y Andrés Tobar Díaz, en representación de Complejo Industrial Molynor S.A., en carta indicada en numeral 7 de los Vistos, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Ajustes operacionales al sistema de almacenamiento de sustancias peligrosas del Complejo Industrial Molynor”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consiste en la instalación de dos estanques de almacenamiento de soda cáustica, al 20%, de 30 m³ cada uno, el drenaje y aislación de un estanque de almacenamiento de ácido clorhídrico de 45 m³ (dicho estanque quedará inutilizado) y la modificación en la construcción de dos estanques de cloruro ferroso de 60 m³ cada uno, a uno solo de 100 m³.
- b) El proyecto se ubica al interior de las faenas del Complejo Industrial Molynor, comuna de Mejillones, Provincia y Región de Antofagasta, específicamente a 65 km de la ciudad de Antofagasta y a 10 km de la ciudad de Mejillones.
- c) Las coordenadas del Complejo Industrial Molynor son las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas UTM WGS 84 del Proyecto.

Norte (m)	Este (m)
7.448.121,4	358.968,1
7.447.753,4	359.293,8
7.447.348,8	358.836,6
7.447.716,8	358.511,0

- d) Los dos estanques de soda cáustica estarán ubicados al interior de la planta existente de regeneración de cloruro férrico, la cual tiene una superficie aprobada de 1.040 m², mientras que el estanque de ácido clorhídrico se ubicará al interior de la planta de lixiviación con cloruro férrico (planta LCF) existente, la cual cuenta con una superficie aprobada de 2.480 m². Por otro lado, el estanque de almacenamiento de cloruro ferroso se ubica al interior de la planta de cementación de cobre y utilizará una superficie menor a la considerada para los dos estanques de almacenamiento, de 60 m³ cada uno.
- e) El Proyecto no intervendrá superficie adicional a la existente, y de acuerdo a esto, la intervención consta de 155 m², correspondiente a la superficie que utilizará el pretil que servirá como sistema de contención de derrames para los dos estanques de soda cáustica.
- f) Las coordenadas de la superficie a intervenir (área destinada al almacenamiento de soda cáustica) son las siguientes:

Tabla 2. Coordenadas UTM WGS 84 de la superficie a intervenir.

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	7.447.978	359.053
B	7.447.987	359.063
C	7.447.987	359.067
D	7.447.983	359.070
E	7.447.979	359.069
F	7.447.970	359.060

- g) El cambio en el uso de uno de los estanques de almacenamiento de ácido clorhídrico no implica un aumento o disminución de la utilización de la superficie aprobada para la planta LCF, la cual se mantiene en 2.480 m².
- h) El estanque TK 1051 no almacenará más ácido clorhídrico, ni otras sustancias peligrosas, mientras que el estanque que seguirá almacenando dicha sustancia, será el estanque TK 1050.
- i) Las coordenadas de la ubicación de los estanques de almacenamiento de ácido clorhídrico son las siguientes:

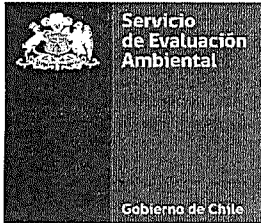
Tabla 3. Coordenadas UTM WGS 84 de los estanques de almacenamiento de ácido clorhídrico.

Estanque	Norte (m)	Este (m)
TK 1051	7.447.878	359.145
TK 1050	7.447.882	359.149

- j) El estanque de cloruro ferroso no implica un aumento o disminución de la superficie aprobada para la planta LCF, la cual se mantiene en 2.480 m². Sin embargo, este se ubicará en el sector de la planta de cementación de cobre, operativa y aprobada. Las coordenadas UTM WGS 84 de este estanque (TK 2550) son las siguientes:

Norte (m): 7.447.913 / Este (m): 359.077

- k) El volumen total de almacenamiento de sustancias peligrosas, sería de 91,2 toneladas. A continuación, se desglosa el cálculo de las capacidades a almacenar de la soda cáustica, el ácido clorhídrico y el cloruro ferroso:
- i. Considerando lo siguiente: la densidad de 1,23 g/cm³ de la soda cáustica al 20%, los 60 m³ que se almacenarán, correspondería a un total de 73,8 toneladas de soda cáustica a almacenar.
 - ii. Considerando lo siguiente: la densidad de 1,18 g/cm³ del ácido clorhídrico, el estanque de 45 m³ que se inutilizará para el almacenamiento de sustancias peligrosas, correspondería a un total de 53,1 toneladas aproximadamente a almacenar.
 - iii. Considerando lo siguiente: la densidad de 1,26 g/cm³ del cloruro ferroso, los 20 m³ en que disminuirá la capacidad aprobada de almacenamiento, correspondería a un total de a 25,2 toneladas a almacenar.



2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Art. 3. “ñ) Producción, almacenamiento, transporte o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh. 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentra en la hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente o aquel que lo reemplace. Para efectos de sus disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra 0.9 de este artículo”

Teniendo en cuenta lo siguiente:

El drenaje de un estanque de ácido clorhídrico de 45 m³, la instalación de dos estanques de almacenamiento de soda cáustica de 30 m³ cada uno y la construcción de un solo estanque de cloruro ferroso de 100 m³ (anteriormente eran dos de 60 m³), disminuirá la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas en 4,5 toneladas. Por otra parte, considerando lo indicado en la letra k) del punto 1 de los Considerando de la presente resolución, la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas será de 91,2 toneladas, lo que se encuentra bajo el umbral establecido (120.000 kg).

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones



que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en los proyectos referidos en los numerales 1, 2 y 6 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el objetivo del proyecto consiste en la instalación de dos estanques de almacenamiento de soda cáustica, al 20%, de 30 m³ cada uno, el drenaje y aislación de un estanque de almacenamiento de ácido clorhídrico de 45 m³ y la modificación en la construcción de dos estanques de cloruro ferroso de 60 m³ cada uno, a uno solo de 100 m³, lo que en síntesis, implica una disminución en 4,5 toneladas la cantidad total de sustancias corrosivas aprobadas.

Por otra parte, las modificaciones no suponen un cambio de consideración, ya que las instalaciones temporales y permanentes suponen cambios de ubicación dentro de las superficies ya evaluadas.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ajustes operacionales al sistema de almacenamiento de sustancias peligrosas del Complejo Industrial Molynor”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en numerales 1, 2 y 6 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Ajustes operacionales al sistema de almacenamiento de sustancias peligrosas del Complejo Industrial Molynor”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Eduardo Riquelme Álamos y Andrés Tobar Díaz, representantes legales de Complejo Industrial Molynor S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa



ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DANIELA LUZA ROJAS
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


FMC/NMM/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Srs. Eduardo Riquelme Álamos & Andrés Tobar Díaz, Complejo Industrial Molynor S.A., Dirección: Avenida Prolongación Longitudinal 6400, Mejillones, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 30923/2018.